



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1308/2021

PROMOVENTE: ALEJANDRA JAZMÍN
SIMENTAL FRANCO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE Y JOSÉ NORBERTO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** la demanda promovida por la actora en contra del correo electrónico que le notificó su estatus de registro en el proceso de designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, porque este acto no es definitivo, ni firme, sino que es uno de carácter preparatorio en el procedimiento en cuestión.

I. ASPECTOS GENERALES

El trece de septiembre, la JUCOPO emitió la *Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrada de órgano jurisdiccional local en materia electoral*,⁴ en cuya base segunda estableció que recibiría las solicitudes de registro de las personas interesadas en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos legales y constitucionales, a

¹ En lo sucesivo, actora.

² En adelante, JUCOPO o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, la convocatoria.

partir de las 8:00 horas del veinte de septiembre y hasta las 17:00 del veinticuatro siguiente.

En este contexto, la actora entregó la documentación que estimó pertinente con la finalidad de solicitar su registro en el proceso de selección en cita y, con motivo de ello, manifiesta que recibió dos correos electrónicos, el primero, señalando que había concluido satisfactoriamente el procedimiento electrónico de registro y, el segundo, por el que le notificaron su estatus con “*Registro con inconsistencia (BASE QUINTA y SÉPTIMA)*”. En el presente juicio de la ciudadanía, impugna el segundo de ellos.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El trece de septiembre, la JUCOPO a través de la Convocatoria impugnada convocó a las personas interesadas para cubrir la vacante que se generaría en el cargo de magistrada o magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral en distintas entidades federativas, entre otros, en el estado de Chiapas.

2. Solicitud de registro. El veinticuatro de septiembre, la actora manifiesta que entregó la documentación correspondiente conforme a las especificidades de la convocatoria referida, para el efecto de solicitar su registro en el procedimiento de selección de magistraturas locales.

3. Recepción de correos electrónicos. En la misma fecha, la actora manifiesta que recibió dos correos electrónicos, por virtud de los cuales se le notificó lo siguiente

a) Primer correo

Usted ha concluido satisfactoriamente el procedimiento electrónico de registro establecido en el ACUERDO DE LA JUNTA DE



COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA/MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Este mensaje es el acuse de recepción de su documentación **sin que ello implique su registro** conforme al inciso j) de la base sexta de la convocatoria.*

Conforme al inciso k) de la base sexta, de la Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de este acuse.

b) Segundo correo (notificación del estatus-acto impugnado)

*Por medio de la presente le informamos que su Registro para la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA/MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL, ha sido validada **generando el siguiente estatus:***

*Estatus de su Registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE QUINTA/SÉPTIMA)***

Observaciones. *El título profesional y la credencial para votar son copias simples de la certificación notariada, por lo tanto, incumple con la BASE TERCERA, numeral 2, del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria Pública para Ocupar el Cargo de Magistrada/Magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral.*

Folio. 33124092021

Nombre: Alejandra Jazmín Simental Franco

Con correo electrónico: asimental@gmail.com

Para subsanar la inconsistencia presentada ingrese nuevamente a la plataforma y corrija las observaciones mencionadas, para lo cual tendrá hasta el 24 de Septiembre de 2021 a las 17:00 tiempo del Centro de México.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el segundo correo, el veintinueve de septiembre la actora presentó un juicio de la ciudadanía en su contra.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación en el que una ciudadana cuestiona el estatus de registro que le fue notificado electrónicamente relacionado con el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el procedimiento para la designación de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.⁶

En este sentido, con independencia de la solicitud de la actora consistente en que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* de la controversia; lo cierto es que, el mismo resulta innecesario, dada la

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



competencia directa que tiene este órgano para conocer de sus planteamientos.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión. El presente medio de impugnación es improcedente, porque jurídicamente el acto impugnado no es definitivo ni firme, sino que conforme a las bases de la convocatoria referida se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de magistraturas electorales en el ámbito local.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.⁷

⁷ El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general establece lo siguiente: Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria

6.2. Agravios. La actora controvierte una comunicación electrónica en la cual la JUCOPO le notifica que su registro como aspirante a ocupar una magistratura en un órgano jurisdiccional electoral local tiene inconsistencias. En concreto, que presentó copia simple de la certificación notariada de los documentos consistentes en título profesional y credencial para votar, por lo que incumple con la BASE TERCERA, numeral 2, de la citada convocatoria.

En su concepto, esa respuesta le causa agravio por la falta de transparencia y discrecionalidad con la que se elimina, lo que restringe de manera indebida su posibilidad de aspirar al cargo de una magistratura local, pues desde su perspectiva, la respuesta derivó en que no haya sido debidamente registrada en el proceso de selección para el cargo enunciado.

Asegura que resulta inadmisibles que la responsable afirme que remitió copia simple de las certificaciones notariadas, cuando lo que envió fue propiamente la imagen escaneada de dichos documentos debidamente certificados, por lo que, en ese sentido, argumenta lo siguiente:

- La responsable no se ajustó a lo dispuesto en la propia convocatoria, pues señaló que el título profesional y la credencial para votar de la actora eran copia simple de la certificación notariada y que, por tanto, incumplió con la Base Tercera numeral 2 del acuerdo de la JUCOPO, cuando lo cierto es que se entregaron todos los documentos previamente escaneados y certificados por un notario.
- Afirma que envió las documentales certificadas en la versión original en que fueron proporcionadas a la autoridad certificadora

improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.



y con las especificaciones establecidas en el propio acuerdo, por lo que cumplió en tiempo y forma con los requisitos previstos.

- La responsable transgrede su esfera jurídica al hacer manifestaciones respecto de las documentales remitidas, olvidando los fines que éstas persiguen como medios para acreditar la personalidad y nivel profesional de la actora.
- En ese sentido, afirma que se lesiona su derecho político-electoral a ser considerada idónea para ocupar el cargo de magistrada de órgano jurisdiccional local.

Con base en lo anterior, solicita a esta Sala Superior que se le restituya su derecho a participar como aspirante al cargo de magistrada de un órgano jurisdiccional local.

6.3. Explicación jurídica

La Sala Superior considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En esencia, los artículos expuestos establecen que solo será procedente **el juicio para la ciudadanía cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.**

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano, que lo puede o no confirmar.

En la especie, conforme al Acuerdo de la JUCOPO por el que se emitió Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los

órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

En este sentido, la Convocatoria fue emitida para la designación de vacantes en diecisiete tribunales locales.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro y presentación de la documentación.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página web del Senado de la República (www.senado.gob.mx), adjuntando la documentación requerida, entre el **veinte y el veinticuatro de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.⁸
- 2. Validación de registro.** La JUCOPO podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación. En el caso de que realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios en los que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el veinticuatro de septiembre.⁹

Concluido el plazo de registro, la JUCOPO seguirá en su facultad de validar la documentación presentada. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma será motivo para no validarse.

⁸ BASE PRIMERA a SEXTA.

⁹ BASE SEXTA, inciso k).



3. **Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el primero de octubre, la JUCOPO aprobará el formato y metodología.¹⁰
4. **Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la JUCOPO.¹¹
5. **Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La JUCOPO propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

En este sentido, el procedimiento para la designación de las magistraturas electorales locales es un **acto complejo conformado por distintas etapas.**

Al respecto, de manera específica, la Convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la JUCOPO verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados.**

En consecuencia, es posible advertir que **el correo electrónico recibido por la actora con el estatus de su registro no es un acto definitivo ni firme,** aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que su

¹⁰ BASE NOVENA.

¹¹ BASE DÉCIMA.

SUP-JDC-1308/2021

registro contenía inconsistencias, esto es, no fue en el sentido de rechazarlo.

Lo anterior, puesto que, como se precisó, la JUCOPO debe dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la autoridad responsable en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no pueden ser jurídicamente considerados como definitivos ni firmes.

Ahora bien, es un hecho notorio¹² que, en cumplimiento a la Base Octava de la Convocatoria, el pasado veintiocho de septiembre, la JUCOPO remitió el listado de las candidaturas inscritas para ocupar el cargo de una magistratura de un órgano jurisdiccional local en materia electoral, en la que la actora no aparece entre los aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, sin embargo, tal circunstancia no cambia la naturaleza intraprocesal del acto impugnado por la ahora actora.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la actora es precisamente la lista definitiva que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia, porque es hasta ese momento del citado proceso de selección que quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, conocerían con certeza (en su caso), la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convocatoria, circunstancia que entonces actualizaría de manera definitiva el agravio que de manera anticipada aduce la promovente.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y disponible en la Gaceta del Senado visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120904



En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile ante esta instancia jurisdiccional, caso en el cual, de estimarse pertinente, pueden hacerse valer en su contra las posibles violaciones que se estime convenientes.

En otras palabras, esta Sala Superior considera que el acto que impugnó la actora carecía de definitividad y, en consecuencia, era de carácter intraprocesal.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, lo procedente conforme a derecho es **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1265/2019.¹³

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

¹³ En el que las bases de la convocatoria expedida por la JUCOPO materia de ese precedente son, esencialmente, iguales a las del presente.

SUP-JDC-1308/2021

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.